

## SECCION LEGISLATIVA

# Proyecto de Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

*El «Boletín Oficial de las Cortes» correspondiente al día 6 de julio del corriente año inserta el Proyecto de Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor, que ha de someterse a la deliberación de las Cortes Españolas, cuyo articulado recogemos a continuación.*

### PROYECTO DE LEY

#### INTRODUCCIÓN

Artículo 1.º La presente Ley protege la seguridad del tráfico, de las personas y de los bienes, y con tal finalidad regula las conductas relacionadas con la circulación por carretera y otras vías análogas de los vehículos de motor.

#### TITULO PRIMERO

##### ORDENAMIENTO PENAL

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De los delitos*

Art. 2.º El que con temeridad manifiesta condujera un vehículo de motor y pusiere en concreto peligro la seguridad de la circulación y la vida de las personas, su integridad o sus bienes, será castigado con la pena de privación del permiso de conducir por tiempo de dos meses a dos años

Art. 3.º Si resultare del anterior comportamiento muerte, la pena será de prisión menor y anulación del permiso de conducir por tiempo de cinco a diez años.

Si el resultado fuere de incapacidad permanente, la pena será de prisión menor y anulación del permiso de dos a cinco años.

Art. 4.º Si resultaren lesiones del comportamiento descrito en el artículo 2.º, la pena será de arresto mayor y anulación del permiso de conducir de seis meses a cinco años.

Art. 5.º Los daños se castigarán con la pena de privación del permiso de conducir de dos meses a cinco años, si se hubieren ocasionado en las circunstancias previstas en el artículo 2.º de esta Ley.

Art. 6.º Si se causaren los resultados delictivos descritos en los tres artículos anteriores por conducir descuidadamente y con infracción de las reglas de la circulación, se impondrán, respectivamente, las penas siguientes:

a) Prisión menor y privación del permiso de conducir de dos a diez años, si resultare muerte.

b) Arresto mayor y privación del permiso de conducir de dos a cinco años, si resultare incapacidad permanente.

c) Arresto mayor y privación del permiso de conducir de seis meses a dos años, o solamente privación del permiso por el mismo tiempo, según la naturaleza de la lesión causada.

d) Privación del permiso de conducir de dos meses a dos años, si del comportamiento señalado resultaren daños.

Art. 7.º El conductor ejecutoriamente condenado a la anulación o privación del permiso de conducir por cualquier tiempo, que condujere sin haberla cumplido totalmente, será castigado con la pena de arresto mayor y anulación del permiso de conducir de cinco a diez años.

Art. 8.º El que condujere bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes será castigado con la anulación del permiso de conducir por tiempo de dos a cinco años.

Art. 9.º El que condujere sin estar legalmente habilitado será castigado con multa de cinco mil a veinte mil pesetas.

Art. 10. El conductor de un vehículo de motor que no socorriese a las víctimas causadas con ocasión de la circulación, o que siendo solicitado para ello no lo prestare, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Se aplicará al conductor y a sus acompañantes la pena de prisión menor y, además, al primero, la de anulación del permiso de conducir de cinco a diez años, en caso de que se tratara de la víctima causada por ellos.

Art. 11. El que condujere un vehículo de motor con placa de matrícula falsa, o distinta de la debida, o alterada, o hecha ilegible, o el que no llevara ninguna, si fuere con propósitos ilícitos, será castigado con arresto mayor y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Art. 12. El que perturbare la seguridad del tráfico o pusiere grave obstáculo a la circulación de vehículo de motor, con peligro para sus ocupantes, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Art. 13. El que, sin la debida autorización o sin causa lícita alguna, usare o participare a sabiendas en el uso de un vehículo ajeno será castigado con la pena de arresto mayor o multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Si se usare con objeto de obtener una ventaja económica, la pena será de arresto mayor y multa de diez mil a cien mil pesetas.

En caso de que fuere el conductor habitual, sólo se perseguirá previa denuncia del ofendido.

La pena será de prisión menor y multa de diez mil a cien mil pesetas en caso de que se empleare el vehículo para cometer un delito o procurarse la impunidad de éste o cualquier otro.

## CAPITULO II

### *De las circunstancias agravantes*

Art. 14. Son circunstancias agravantes de los delitos configurados en esta Ley:

Primera. Cuando, al delinquir, el autor estuviere ejecutoriamente condenado por cualquier otro delito de circulación.

Segunda. Si en su conducta se apreciare por el Tribunal un desprecio a las normas de circulación, un comportamiento agresivo o indisciplinado, o los móviles de su acción denotaren falta de los deberes para con el prójimo.

## CAPITULO III

### *De la pena y su graduación*

Art. 15. En los delitos descritos en el capítulo primero, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, la personalidad y conducta del inculcado y el socorro prestado a la víctima, podrá imponer las penas en el grado que estime conveniente, motivándolo en la sentencia.

Art. 16. Cuando concurren alguna circunstancia agravante del artículo 10 del Código Penal, los Tribunales podrán imponer la pena en el grado máximo.

Si concurriera alguna circunstancia agravante del artículo 14 de esta Ley, se impondrá la pena en el grado máximo.

En la aplicación de las circunstancias que eximan o atenúen la responsabilidad criminal, los Tribunales se atenderán a lo dispuesto en el Código Penal.

## CAPITULO IV

### *De los efectos de la sentencia*

Art. 17. Las sentencias condenatorias dictadas en virtud de esta Ley se anotarán en el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia, con mención del precepto infringido.

Las condenas por delitos comprendidos en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º no se consignarán en las certificaciones que por el Registro Central de Penados y Rebeldes se expidan, sino cuando la solicitud de antecedentes sea de la autoridad judicial o tengan como finalidad la obtención del permiso de conducir vehículos de motor.

Art. 16. La anulación del permiso de conducir exige previo examen para obtenerlo de nuevo.

En la privación del permiso de conducir se devuelve éste una vez cumplido el tiempo de retirada.

## TITULO II

### ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL.

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De las fases del procedimiento*

Art. 19. El procedimiento para conocer de los delitos a que se refiere la presente Ley constará de tres fases: la primera, de diligencias preparatorias; la segunda, de juicio oral, y la tercera, de ejecución de sentencias.

#### CAPITULO II

##### *De las diligencias preparatorias*

Art. 20. Serán competentes para instruir las diligencias preparatorias los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de Partido, pudiendo actuar, a prevención o por delegación, los Jueces municipales o comarcales del lugar donde se hayan producido los hechos.

Art. 21. Los Agentes de la Policía Judicial que tengan conocimiento de la comisión de algún delito comprendido en esta Ley, o que intervengan con motivo de hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor, deberán ponerlos en conocimiento inmediato del Juez, sin perjuicio de practicar todas las averiguaciones y adoptar las medidas que las propias disposiciones orgánicas les permitan, dando inmediata cuenta a la Autoridad judicial.

Art. 22. El Juez, inmediatamente después de que tenga noticia del hecho y cuando la naturaleza del mismo lo requiera, se constituirá en el lugar donde éste se produjo, acompañado, en su caso, del Médico forense o de otro Perito o Peritos, haciéndose cargo de las primeras actuaciones practicadas por los Agentes de la Policía Judicial, quienes continuarán prestándole la asistencia que la Autoridad judicial les requiera.

Art. 23. El Juez procederá, en cuanto sea posible, en el mismo lugar o en el adecuado más próximo, a practicar las diligencias preparatorias, tendentes a la identificación de las personas, de los vehículos y de las entidades aseguradoras, reconstrucción de hechos con croquis explicativos y fotografías, declaración de los conductores, testigos presenciales y víctimas si fuere posible, así como a la tasación de daños y descripción, naturaleza, diagnóstico y pronóstico por el Forense u otro Perito Médico de las lesiones causadas. También hará saber a los perjudicados su derecho a per-

sonarse en la Audiencia, así como el ofrecimiento de las acciones que les asisten.

Todas las anteriores diligencias deberán practicarse, siempre que fuere posible, sin solución de continuidad, reflejándose en una sola acta, que firmarán con el Juez y Secretario todos los intervinientes, los cuales podrán estar asistidos de Abogados u otros técnicos, de estar presentes en el momento de la redacción del acta.

Art. 24. Cuando el Juez lo considere preciso, ordenará que por el Médico forense u otro Perito se proceda a la toma de muestras orgánicas, acreditándose en las diligencias su remisión al laboratorio competente, que, en un plazo no superior a cinco días, enviará directamente el resultado a la Audiencia respectiva.

En los casos de muerte, sólo cuando por la naturaleza de los hechos el Juez lo considere necesario, acordará que se practique la autopsia.

Si hubiera heridos o lesionados, proveerá de la asistencia debida a los mismos, haciendo constar, en su caso, el lugar de su internamiento.

Estas medidas periciales podrán ser realizadas por un solo Perito.

Art. 25. El Juez podrá acordar:

a) La detención de las personas que considere como presuntos inculcados, así como la elevación de ésta a prisión, con o sin admisión de fianza, en el término de setenta y dos horas. Los autos de prisión no necesitarán de ratificación.

b) Retener el vehículo y suspender los permisos de conducción y circulación, procediendo a ocupar los documentos respectivos y a comunicarlos a los Organismos administrativos correspondientes.

c) Que se preste fianza o aval para garantía de las responsabilidades pecuniarias derivadas del hecho cometido. Este acuerdo se notificará al asegurador para que, hasta el límite del seguro obligatorio, cumpla la obligación impuesta en el artículo 48 de esta Ley. Si la fianza o aval exigido fuera superior al límite del seguro obligatorio, el presunto responsable vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose, en otro caso, al embargo de bienes del presunto responsable directo o subsidiario.

d) Señalar la pensión provisional que, según las circunstancias de cada caso, considere necesaria para atender a la víctima y a las personas que estuvieran a su cargo. El pago de la pensión se hará por mensualidades anticipadas con cargo a la fianza.

Contra las resoluciones judiciales previstas en este artículo no se dará recurso alguno, salvo contra el auto de prisión, que será apelable.

Art. 26. El Juez reclamará telegráficamente, y para su remisión directa por el Organismo receptor a la Audiencia, los antecedentes de los presuntos inculcados, tanto del Registro Central de Penados y Rebeldes como del Registro especial de la Jefatura Central de Tráfico. La certificación del acta de nacimiento, también para su remisión directa a la Audiencia, sólo se reclamará en los casos en que ofrezcan dudas la identidad o el límite penal de edad de los supuestos inculcados.

Art. 27. El Juez, dentro de los tres días, a partir de la iniciación de las

diligencias, las remitirá a la Audiencia, con indicación, en su caso, de las que quedan pendientes.

El Tribunal de lo Penal, actuando con carácter unipersonal por medio de un Magistrado, y dentro de los tres días siguientes a la recepción de las diligencias, dará vista al Ministerio Fiscal, al acusador particular, si lo hubiere, y a los presuntos inculcados por un plazo común de cinco días.

Art. 28. El Ministerio Fiscal, el acusador particular y el presunto inculcado podrán solicitar la práctica de nuevas diligencias que, por no poder ser reproducidas, deban tener carácter previo a la celebración del juicio. El Magistrado las acordará cuando sean solicitadas por el Ministerio Fiscal, y podrá denegarlas, sin ulterior recurso, cuando sean instadas por el acusador particular o por el presunto inculcado.

Art. 29. Cuando el Ministerio Fiscal no considere precisas nuevas diligencias de carácter previo, procederá en el plazo de cinco días señalados a instruirse en los hechos, solicitando el archivo de las diligencias o presentando escrito de acusación, con petición de apertura del juicio oral. El Magistrado sólo denegará la apertura del juicio oral cuando estime que el hecho no es constitutivo de delito.

El acusador particular procederá en la misma forma que el Fiscal, si bien el Magistrado podrá denegar, en todo caso, la apertura del juicio oral. Contra el auto que dicte el Magistrado de lo Penal cabrá el recurso de apelación, en un efecto, ante el Tribunal colegiado.

Las diligencias archivadas podrán ser objeto de reapertura a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular, si aparecieran nuevos elementos de prueba que así lo aconsejen.

En ambos casos, será de aplicación lo dispuesto en el anterior artículo para la práctica de nuevas diligencias.

Art. 30. El escrito de acusación comprenderá, además de la solicitud de apertura del juicio oral y de la identificación de la persona o personas contra las que se dirige la acusación de los extremos a que se refieren los cinco primeros números del artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la persona o personas en que, a juicio de la acusación, se concrete la responsabilidad civil, fijando, en lo posible, la cantidad en que aprecie los daños y perjuicios causados. También en él se propondrá la prueba que ha de ser practicada en las sesiones del juicio oral.

En este mismo escrito podrá solicitarse del Magistrado la adopción, modificación o suspensión de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 25 de esta Ley y la cancelación de las adoptadas respecto de personas contra las que no se dirija la acusación.

Art. 31. Cuando en la acusación del Ministerio Fiscal la petición de pena fuera de privación de libertad superior a arresto mayor, conocerá el Tribunal colegiado; en los demás casos, el Magistrado de lo Penal.

### CAPÍTULO III

#### *Del juicio oral*

Art. 32. Presentados y admitidos los escritos de acusación, el Magistrado de lo Penal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior,

acordará por medio de auto la apertura del juicio oral o remitirá lo actuado al Tribunal colegiado para que éste lo haga, sin esperar a la sanidad de los heridos, si los hubiera, a menos que no estuviera determinada, a efectos penales, la naturaleza de la lesión, y resolviendo al propio tiempo las peticiones que sobre medidas provisionales hayan podido proponerse, así como lo relativo a la petición de prueba. En el mismo auto señalará el día para el comienzo de las sesiones del juicio oral dentro de los ocho siguientes.

Art. 33. El auto de apertura de juicio oral se notificará al acusado o acusados, emplazándoles para que en el plazo de cinco días se personen mediante Abogado y Procurador si no lo hubieren hecho antes, bajo apercibimiento que en otro caso le serán designados de oficio, con arreglo a lo que dispone el artículo 799 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como para su asistencia al acto del juicio oral.

En caso de hallarse el acusado en el extranjero o en ignorado paradero, se mandará publicar por el medio más rápido e idóneo, para que pueda llegar a su conocimiento, cédula para que se persone y asista al juicio oral. De esta cédula se dará conocimiento a la representación diplomática o consular respectiva.

El ausente en el extranjero acusado de un delito no sancionado con pena de privación de libertad podrá hacerse representar para ambos actos mediante poder en forma.

Si no compareciese o no se hiciese representar transcurridos diez días desde la citación, continuará el procedimiento en rebeldía, no obstante su incomparecencia, y se le designará Abogado y Procurador de oficio.

Personado o no el acusado, o designados de oficio representación y defensa, se les dará traslado por un plazo de cinco días para que formulen escrito de descargo acomodado en lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 30 sobre escrito de acusación.

Art. 34. El juicio oral se celebrará, excepto en lo referente a la asistencia del acusado, ajustándose a la forma ordinaria, con las modificaciones que establece el artículo 800 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entendiéndose que las referencias a los escritos de conclusiones rigen para los escritos de acusación y descargo.

Art. 35. La suspensión del juicio oral y el contenido de las sentencias, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, se ajustará a lo establecido en los artículos 801 y 802 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin embargo, la determinación cuantitativa de la responsabilidad civil, en los casos en que no pueda verificarse en la sentencia, se practicará en trámite de ejecución, fijando en lo posible en el fallo las bases a que deba acomodarse.

En los casos de anulación y privación del permiso de conducir será de abono el tiempo en que el condenado haya estado privado del mismo por la autoridad judicial o gubernativa y por el mismo hecho que motivó la sentencia. Igual medida se adoptará en cuanto a la prisión y detención que por los mismos hechos hayan podido sufrir los condenados.

Art. 36. El condenado en rebeldía podrá comparecer dentro del plazo de un año después de dictada la sentencia, en recurso de audiencia en rebeldía. Este recurso se tramitará mediante la presentación de un escrito

de descargo con proposición de prueba, que se practicará con intervención de las partes, celebrándose a continuación una comparecencia ante el Magistrado de lo Penal o el Tribunal Colegiado, según los casos, quien dictará sentencia confirmando o modificando la anterior.

Art. 37. Contra las sentencias que dicte el Magistrado de lo Penal cabrá, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, el recurso de apelación ante el Tribunal Colegiado. Cuando la apelación verse sobre quebrantamiento de forma que positivamente haya producido indefensión, el Tribunal dejará sin efecto la sentencia y mandará reponer las actuaciones al estado en que se cometió la falta.

El Tribunal sólo accederá a las pruebas que no se hubiesen podido practicar por causa no imputable a quien las solicita y fueran necesarias para formar juicio a los efectos de calificar, imputar o castigar. El plazo que se señale para la preparación de las pruebas admitidas no excederá de diez días.

Contra las sentencias dictadas no se dará recurso alguno.

Art. 38. Contra las sentencias que dicte en Primera Instancia el Tribunal Colegiado cabrá interponer el recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley, de acuerdo con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 39. La interposición de los recursos establecidos en los artículos anteriores no afecta a la pensión provisional a que se refieren los artículos 25, letra d), y 30.

#### CAPITULO IV

##### *De la ejecución de sentencias*

Art. 40. Fijada la cuantía de la indemnización o cuando su determinación no se haya verificado en la sentencia, tan pronto como ésta sea firme, se procederá a su ejecución, de oficio o a instancia de parte legítima, por el mismo Magistrado que la hubiere dictado o por el Magistrado Ponente cuando hubiere conocido el Tribunal Colegiado, llegado el momento en que sea factible aquella determinación cuantitativa.

Art. 41. El Magistrado, si en la sentencia no se hubiera fijado la cuantía de la responsabilidad civil, practicará de oficio las pruebas periciales que estime convenientes, conducentes a la determinación cuantitativa de aquélla, y una vez verificadas, se dará vista de todo ello al Ministerio Fiscal y a la acusación particular, si la hubiere, así como al penado y, en su caso, a los responsables civiles así declarados en la sentencia por un plazo común de cinco días, dentro del cual podrán solicitar que se complete la prueba practicada, proponiendo la que consideren conveniente a su derecho, que será admitida o rechazada por el Magistrado sin ulterior recurso.

Art. 42. Practicada la prueba, el Magistrado, por medio de auto, determinará cuantitativamente la responsabilidad civil impuesta por la sentencia. Contra dicho auto se dará recurso de apelación.

TITULO III

ORDENAMIENTO CIVIL.

CAPITULO PRIMERO

*De la responsabilidad civil*

Art. 43. El conductor de un vehículo de motor que con motivo de la circulación de éste cause daño a tercero, está obligado a abonar los daños y perjuicios causados.

Art. 44. La responsabilidad civil derivada de lo establecido en el artículo anterior nace:

- a) De las conductas sancionadas por la Ley penal.
- b) De las conductas en que intervenga culpa o negligencia civil.
- c) De los comportamientos no comprendidos en los apartados anteriores, a menos que se pruebe que el hecho fué debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se consideran como casos de fuerza mayor los defectos del vehículo o la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismo.

CAPITULO II

*Del seguro obligatorio*

Art. 45. Todo propietario de un vehículo de motor vendrá obligado a suscribir una póliza de seguros que cubra hasta la cuantía que se fixe la responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior de todo conductor de vehículo.

Los vehículos no asegurados en la forma establecida no podrán circular por territorio nacional.

Art. 46. El seguro obligatorio no cubre los daños producidos al asegurado, al vehículo o a su conductor ni a los objetos transportados.

Art. 47. Para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar, el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño hasta el límite del seguro obligatorio, sin perjuicio de las más acciones que le correspondan.

El plazo de prescripción de la acción es de un año, a contar desde que se produjo el hecho que da lugar a la misma; la iniciación del proceso penal por el mismo hecho interrumpe el plazo de la prescripción.

Art. 48. El asegurador, hasta el límite del seguro, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños y perjuicios sufridos. Sólo quedará exento de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil, conforme al apartado c) del artículo 44, sin que en ningún caso pueda oponer al perjudicado o a sus herederos las excepciones que le asistan contra el asegurado o contra un tercero.

En todo caso, el asegurador deberá prestar, hasta el límite del seguro, las fianzas que por la Autoridad judicial fueran exigidas a los presuntos responsables asegurados.

Art. 49. El asegurador, una vez efectuado el pago, podrá repetir:

- a) Contra el tercer causante de los daños.
- b) Contra el asegurado, por causas derivadas del contrato de seguros.
- c) En cualquier otro supuesto en que también proceda la repetición con arreglo a las Leyes.

### CAPITULO III

#### *Del Fondo Nacional de Garantía de Víctimas de la Circulación*

Art. 50. En el Ministerio de Hacienda, y administrado por la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, en la que constituirá Sección con independencia patrimonial y contable, se crea un Fondo Nacional de Garantía de Víctimas de la Circulación para cubrir la responsabilidad civil de los conductores de vehículos de motor derivados de hechos que hayan producido muerte, incapacidades o lesiones en los casos en que el vehículo o el conductor causante de aquéllos sea desconocido o en que, siendo conocido, no esté asegurado, y, en general, cuando no se produzca la asistencia e indemnización por los medios previstos en los artículos anteriores.

El Fondo de Garantía podrá repetir en los mismos casos señalados en el artículo anterior y, además, contra el asegurador.

Art. 51. El Fondo de Garantía cumplirá además las siguientes funciones:

- a) Designar Perito dirimente para fijar la cuantía de los daños e indemnizaciones cuando fuere requerido por el perjudicado o el asegurador.
- b). Fomentar la creación de medios de asistencia para las víctimas de la circulación

### TITULO IV

#### ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De las diligencias preparatorias y del ejercicio judicial de la acción ejecutiva*

Art. 52. La acción conferida en el artículo 47 a la víctima o sus herederos contra el asegurador se ejercitará en la forma establecida en este título.

Art. 53. Ocurrido un hecho de los que dan lugar a responsabilidad civil cubierta por el seguro obligatorio, el perjudicado, para exigir al asegurador la reparación del daño e indemnización de perjuicios en vía civil, deberá:

Primero. Declarar ante la Autoridad judicial que instruye las diligencias preparatorias, e inmediatamente después de ocurrido el hecho, las circunstancias del mismo, identificando a las personas lesionadas, los objetos dañados, el vehículo y conductor que han intervenido en la producción del hecho, así como el asegurador de los mismos.

Segundo. Si no hubiere intervención judicial o no pudiera el perjudicado prestar en el acto la declaración, la hará tan pronto le sea posible ante el mismo Juez o, en su defecto, ante el Juez municipal, comarcal o de Paz o Notario Público de su domicilio, residencia o paradero.

Art. 54. Una certificación de la declaración o, en su caso, una copia autorizada de la misma, acompañada de la valoración de los daños emitida por un Perito, será presentada al asegurador, quien, en el plazo de tres días, con facultad de intervención de su Perito, abonará la cantidad que ambos Peritos fijen de común acuerdo.

De no mediar acuerdo, o de no conformarse con la cantidad fijada el asegurador o el perjudicado, podrán solicitar del Fondo de Garantía la designación de un tercer Perito que en plazo de ocho días fije la cantidad en que valore los daños y perjuicios.

Art. 55. Cuando el Perito designado por el Fondo de Garantía no valore los daños en el plazo señalado, se estará, en cuanto al nombramiento, a lo dispuesto en los artículos 611 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Perito o Peritos serán dirimentes sobre la cuantía del daño y de los perjuicios sufridos. Será Juez competente para el nombramiento de Perito o Peritos el Municipal o Comarcal del domicilio de la Entidad aseguradora o de cualquiera de sus Agencias o Subagencias.

Art. 56. El asegurador, o el Fondo de Garantía en su caso, vendrá obligado a satisfacer la indemnización fijada por los Peritos hasta el límite del seguro obligatorio dentro de los diez días siguientes de su fijación.

La decisión de los Peritos será título ejecutivo si fuere dado ante Notario, y si no lo fuere, previo reconocimiento y confesión judicial de los Peritos, de sus firmas y de la verdad del documento.

Art. 57. La demanda ejecutiva, a la que se acompañará copia certificada de las actuaciones, a que se refiere el artículo 53, y de la decisión de los Peritos en la forma señalada en el artículo anterior, se dirigirá contra el asegurador, quien podrá oponer, además de los motivos de los artículos 1.464 y 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los señalados en el apartado c) del artículo 44 de esta Ley.

Art. 58. Al despachar la ejecución según las reglas contenidas en los artículos 1.440 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Juez, si no estuviera acordada con anterioridad, podrá fijar la pensión provisional a que se refiere el apartado d) del artículo 25 de esta Ley. La interposición de los recursos que la Ley de Enjuiciamiento Civil autoriza no suspende la prestación de la pensión.

Art. 59. Los gastos que ocasione la tasación pericial serán incluidos como daños y perjuicios, a no ser que hubiere exageración manifiesta del daño por parte del perjudicado, en cuyo caso serán de su cuenta. Se considerará que existe exageración manifiesta cuando lo por él reclamado exceda de un 25 por 100 de lo fijado por los Peritos dirimentes.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Código Penal será supletorio de las disposiciones contenidas en el título primero y las Leyes de Enjuiciamiento Criminal y Civil, preferentemente en cuanto a la primera las normas sobre procedimiento de urgencia lo serán, respectivamente, de los títulos II y IV.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la publicación de esta Ley, establezca la regulación del Seguro Obligatorio y del Fondo de Garantía; dicte las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil del Estado y de las Corporaciones Locales por los vehículos de su propiedad, y adopte, en general, las medidas precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Tercera. El Código de la Circulación será adecuado a la presente Ley en lo que se refiere al tiempo de privación del permiso de conducir.

Cuarta. Se derogan la Ley de 9 de mayo de 1950 sobre uso y circulación de vehículos de motor y el artículo 565 del Código Penal en cuanto se refiera a las infracciones cometidas con vehículos de motor y a la sanción de privación del permiso para conducir.

Quinta. La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».